

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, ART.12  
LETRA E N° 20 – LEY N° 16.744 – LEY N° 21.420 – OFICIO N° 3438 DE 1996  
(ORD. N° 905, DE 21.03.2023)**

---

**Exención de IVA a servicios de cuidados domiciliarios.**

Se ha consultado a este Servicio si los servicios de cuidados domiciliarios que indica están exentos de IVA conforme al N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

**I ANTECEDENTES**

De acuerdo con su presentación, una entidad presta servicios de enfermería, cuidado, vigilancia y asistencia a pacientes en su propio domicilio.

Estos servicios son contratados y pagados por la mutualidad respectiva y se prestan a pacientes de éstas, que son beneficiarios del Seguro Social de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al respecto, consulta:

- 1) A partir del 1° de enero de 2023 los servicios de cuidados a pacientes en sus domicilios se encontrarán gravados con IVA, entendiendo que lo resuelto en el Oficio N° 3438 de 1996 quedaría sin efecto.
- 2) Sin embargo, dichos servicios se encontrarán beneficiados por la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), por tratarse de servicios ambulatorios de salud.

**II ANÁLISIS**

Como es de su conocimiento, la Ley N° 21.420 modificó<sup>1</sup>, a contar del 1° de enero de 2023<sup>2</sup>, el concepto de hecho gravado “servicio” contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, a contar de la fecha indicada, se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que concurra alguna exención.

Conforme lo anterior, a partir del 1° de enero de 2023 los servicios de cuidados a pacientes en sus domicilios se encuentran afectos a IVA, quedando sin efecto lo resuelto en el Oficio N° 3438 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, junto con modificar la definición de el hecho gravado “servicio”, la Ley N° 21.420 incorporó<sup>3</sup> un nuevo N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, agregando una exención de IVA que beneficia a los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades<sup>4</sup>.

La misma norma aclara que la exención antes dicha incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

---

<sup>1</sup> N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

<sup>2</sup> Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

<sup>3</sup> Letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

<sup>4</sup> Ver instrucciones en la Circular N° 50 de 2022.

De esta forma, para la procedencia de la exención anterior, las prestaciones de salud deben cumplir, en síntesis, los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- a) Calificar como servicios, prestaciones y tratamientos de salud; y,
- b) Dichas prestaciones de salud califiquen como ambulatorias.

En lo que interesa a la presente consulta y de acuerdo al primer requisito, se ha precisado<sup>6</sup> que todas las prestaciones que se encuentran en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI) y la nómina de aranceles modalidad libre elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud, que sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos, constituyen “prestaciones de salud”, independientemente del monto de su remuneración y si son desarrolladas o no por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario, cuando sea procedente.

A lo anterior se deben sumar aquellas prestaciones que la propia ley declare como prestaciones de salud, médicas o de alguna profesión asociada a la salud, como sería el caso de las “prestaciones médicas” contempladas la letra f) del artículo 29 de la Ley 16.744<sup>7</sup>.

Lo anterior, además, es consistente con lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), órgano competente sobre la materia<sup>8</sup>, en el sentido que los cuidados debidos en el domicilio para evitar nuevas hospitalizaciones constituyen una prestación de carácter médico.

### III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) A partir del 1° de enero de 2023, los servicios de cuidados a pacientes en sus domicilios se encuentran afectos a IVA atendida la definición actual del hecho gravado “servicio”, quedando sin efecto lo resuelto en el Oficio N° 3438 de 1996.
- 2) No obstante, lo anterior, los servicios de cuidados domiciliarios a trabajadores beneficiarios del seguro social de la Ley N° 16.744 se favorecen con la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA**  
**DIRECTOR**

Oficio N° 905, de 21.03.2023  
**Subdirección Normativa**  
Depto. de Impuestos Indirectos

<sup>5</sup> Oficio N° 3312 de 2022.

<sup>6</sup> Ver sección 3.2.1 de la Circular N° 50 de 2022.

<sup>7</sup> La letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744, dispone lo siguiente: Artículo 29. La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente: f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones. Ver Oficio N° 295 de 2023.

<sup>8</sup> Ver dictamen SUSESO N° 2222-2017.